

INFORME**ASUNTO:****Justificación de fórmula para la valoración del criterio precio.**

La Junta Consultiva de Contratación del Estado, en su informe 8/1997, de 20 de marzo, dice que: no pueden utilizarse fórmulas distintas a aquéllas que atribuyan una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, sin perjuicio de la posible utilización de fórmulas que no produzcan este resultado, cuando figuren expresamente en el Pliego, o en su informe 4/2011, de 28 de octubre: no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta. Por su parte, la Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia (Dictamen 1/2001, de 21 de mayo) establece que: ... deberá cumplirse en todo caso la condición de que las ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas menos económicas, no obstante admite que se puedan establecer técnicas de valoración basadas en tramos, índices correctores u otros, siempre que den como resultado la condición primera. En la misma línea, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, en su informe 3/2005, de 7 de julio, expresa: "...toda valoración del precio, como criterio de adjudicación tiene que otorgar la mayor puntuación a la oferta más barata y sólo a ésta. En consecuencia, una valoración del precio que otorgase la misma puntuación a la oferta más barata y a otras ofertas que, aunque próximas al anterior, fuesen más caras vulneraría el marco jurídico de los contratos públicos".

Idéntica posición mantiene el Tribunal de Cuentas al afirmar que: "carece de justificación no valorar las mayores bajas una vez examinada la capacidad, los medios y la solvencia de las empresas licitadoras..."

La Comisión Europea, en su dictamen de 23 de diciembre de 1997, dice: "lo que no se entiende... es que la valoración de un determinado criterio, en este caso el precio, no se puntúe la mejor oferta, sino la más mediana, de la misma manera que no se entendería que bajo el criterio técnico se prefiriese la solución técnica más próxima a todas las demás, en vez de la mejor, o en el capítulo plazo, la oferta que tardase lo que el promedio de las otras y no la más rápida". En parecidos términos la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Madrid (dictamen 4/1997, de 6 de mayo).

También la Comisión Nacional de la Competencia, en su Guía sobre Contratación Pública, ha dicho que: La puntuación atribuida al precio o tarifa de las distintas ofertas debe ser proporcional a la reducción del presupuesto base que permite cada una de ellas, para no desvirtuar el impacto de este parámetro a la hora de decidir la adjudicación del contrato. Por ejemplo, si la máxima puntuación por este concepto no se otorga a la oferta de precio o tarifa más bajas, sino a aquella cuyo nivel de precio o tarifa se aproxima más a la media aritmética de las ofertas presentadas, se está

INFORME

desaprovechando la oportunidad de conseguir ofertas más agresivas, al tiempo que se fomenta el riesgo de alineamiento de las ofertas por encima del precio competitivo”.

La Cámara de Cuentas de Aragón, en el informe de fiscalización de la cuenta general de la Comunidad de 2010, critica las fórmulas que asignan puntos a ofertas que van al tipo de licitación, sin incorporar bajas o mejoras en el precio.

En la misma línea argumental, pero matizando a la Junta Consultiva de Contratación del Estado, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su completo informe 6/2014, de 3 de marzo, mantiene que: “... no es necesario, ni condición sine qua non, la asignación de todos los puntos de un criterio al que realiza la mejor oferta”. Y ello porque tal posibilidad puede suponer una adulteración del sistema diseñado para decidir cuál es la oferta económicamente más ventajosa.

Para la Junta Consultiva aragonesa, con crítica al criterio mantenido por el Tribunal de Cuentas, observa que “... la eficiencia debe realizarse no desde la óptica estricta del precio, sino de la relación calidad precio, que se altera en el caso de asignar todos los puntos a la más barata, pues incrementa indebidamente -por mor de la proporcionalidad- la diferencia existente entre ofertas, lo que puede contaminar el sistema y laminar la puntuación obtenida en otros criterios. Tal y como señala en su informe 16/2013: ... tal opción implica de hecho un mayor peso de los criterios objetivos sobre los criterios subjetivos, por lo que es previsible que los licitadores adopten comportamientos de riesgo, realizando mayores bajas ya que la oferta económica aportará cualitativamente puntuaciones más altas que el resto de los criterios de valoración.

Concluye esta Junta Consultiva que: “tampoco sería correcta la opción de fijar un umbral económico a partir del cual la rebaja del importe ofertado no suponga obtener más puntuación; ni la de asignar la misma puntuación a la oferta más barata y a otras ofertas, o aquella en la que a partir de cierto umbral las diferencias de puntuación obtenidas por el elemento precio sean insignificantes”. Y ello porque, lógicamente, se incumple la regla de ponderación proporcional y se limita la economía de escala de las proposiciones, lo que contamina el fin de adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

De todo ello extrae que: la asignación de la puntuación del criterio precio debe realizarse mediante sistemas proporcionales puros, sin que sea necesario agotar toda la puntuación posible en aquellos supuestos en que las bajas ofertadas por los licitadores sean inferiores al umbral previamente fijado en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, por debajo del cual se entiende que las ofertas no suponen una mejora económica significativa, pues de otra manera se puede abocar a los licitadores a una situación de competencia “irracional”.

Sobre la base de todo ello, y de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se justifica la fórmula

INFORME

elegida en la cláusula --- del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, para la valoración del criterio precio, en los siguientes motivos:

1. Expresión matemática:

$Poe = P_{max} \times Boe \times K / 100$ (Cuando Bmax es \leq al rango de baja)

$Poe = P_{max} \times Boe \times (1/B_{max})$ (Cuando Bmax es $>$ rango de baja)

Donde:

- Poe: puntuación que otorga la fórmula a la oferta i.
- Pmax: puntuación máxima establecida en el pliego para el criterio precio.
- Boe: baja porcentual obtenida tras aplicar la siguiente fórmula en la que el Presupuesto base de licitación y la oferta a valorar se consideran IVA excluido.
 $Boe = (\text{Presupuesto base de licitación} - \text{oferta a valorar}) / \text{Presupuesto base de licitación}$
 $Boe = \left[\frac{\text{Presupuesto base de licitación} - \text{oferta a valorar}}{\text{Presupuesto base de licitación}} \right] \times 100$
- Bmax: porcentaje de baja mayor de entre todas las ofertas.
- El valor K predeterminado en el Pliego se corresponde con el siguiente rango, cuyo umbral inferior es 0% y el umbral superior la inversa del valor de K (en %)

Valor de K predeterminado	Rango de baja correspondiente
Obras: 4	0% - 25%
Suministros y Servicios: 6	0% - 16,66%
Prestaciones de carácter intelectual: 3	0% - 33,33 %

Si, tras la apertura de la proposición económica, la Bmax es superior a los rangos previstos, K será igual a 1/B max.

2. Propiedades:

- a. La fórmula otorga a la oferta con mejor precio la mayor puntuación
- b. Distribuye todos los puntos asignados al criterio precio, aunque se hace depender de la baja máxima, de modo que si ésta se encuentra por debajo del umbral previsto para K, no se pondrían en juego todos los puntos.
- c. Se trata de una función lineal, con una variación constante en la puntuación otorgada que gira entorno a las bajas presentadas.
- d. Impide que se desvirtúe la ponderación entre criterios técnicos y criterio precio, a través del valor K adecuado a cada circunstancia.

Es cuanto se informa en Logroño a 13 de marzo de 2018,

INFORME

Fdo: Bernabé Palacín Sáenz

Director Gral. de Contratación, Responsabilidad Social y S. Comunitarios